

**Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: Verbal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Contra DIANA CORAL Y OTRO
No. 1100140030602018002400
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA**

Página | 1

MARILYN PARADA RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, y estando dentro del término para **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, debida y oportunamente interpuesto dentro de la audiencia de fallo realizada el día 18 de Enero de 2020, en forma respetuosa me permito descorrer dicho traslado, como a continuación indico:

SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

Inicialmente me permito manifestar en forma respetuosa, que me encuentro en desacuerdo con todo la **SENTENCIA DE PRIMERA GRADO**, que declaro la **FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA TOTALIDAD DEL EXTREMO PASIVO** (Propietaria y conductor del Vehículo), y consecuencial a dicha determinación declaro imprósperas la totalidad de las pretensiones solicitadas, dictando así una **SENTENCIA INHIBITORIA**, prohibida por la legislación adjetiva.

SON RAZONES DEL RECURSO:

**YERRO DE DERECHO DE LA SENTENCIA ATACADA
INOBSERVANCIA DE LOS POSTULADOS DE ARTICULO 67 DEL CGP
EL AQUO DESCONOCE SU PROPIA DECISION FECHADA DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019 – FOLIO 200
VIOLACION DE LA SEGURIDAD JURIDICA**

Dentro de este acápite se demostrará con toda claridad y contundencia del **YERRO DE DERECHO**, de la sentencia atacada, en principio por la inobservancia de las consecuencia enlistadas en el Artículo 67 del C.G.P., y las cargas y consecuencias por el incumplimiento de estas en cabeza de la demandada **DIANA CORAL (Abogada)**, y el desconocimiento de la propia decisión tomada por el señor **JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en su proveído fechado del 26 de Noviembre de 2019 (Fol 200), decisión que nisiquiera hizo referencia en la sentencia atacada, a pesar de que fue suya la decisión violentando así uno de los principios pilares del derecho procesal, como es el de **LA SEGURIDAD JUIDICA**.

El Señor Juez dejó aclarada la situación de las implicaciones y sanciones en contra de la demandada **DIANA CORAL (Abogada)** del Art 67 del C.G.P., mediante auto visto a Fol 200 fechado del 26 de Noviembre de 2019, al decidir lo siguiente:

“De otro lado, quien tenía la carga de informar los datos el sitio donde pueda ser notificado el poseedor y probar dicha manifestación era la demandada, que no, la parte demandante tal y como se presentó en este asunto, lo que permite concluir se asumirá las consecuencias jurídicas enunciadas en la norma para ello esto es :

“ ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.”

Se ve con claridad que el auto anteriormente transcrito se encuentra en firme y esta es condición necesaria para la seguridad jurídica ¹, conociendo esta decisión del A-quo, estando en firme y en ejercicio del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**, se tiene que la discusión se encontraba zanjada, ya que la posición del Señor Juez, donde estableció que la **DEMANDADA- ABOGADA**, había omitido su obligación legal sería acreedora de la sanación allí contemplada.

“ (...) lo que permite concluir se asumirá las consecuencias jurídicas enunciadas en la norma para ello esto es :

“ ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.”

Es más frente a esta determinación la demandada, no atacó esta decisión y guardo total silencio.

Con la tranquilidad de la decisión vista a Fol 200, dentro de la cual el **FALLADOR DE INSTANCIA** determinó, que en la demandada será condenada a los perjuicios que el silencio causo a la demandante, es decir por la no información de la vinculación del supuesto poseedor para el momento del hurto, y no es de recibo que esta determinación fuera pasada por alto por el Señor Juez en la Sentencia que se ataca. Esta omisión debe ser resuelta por el **A-QUEM**, tal y como lo señala el inciso 2 del Art 287 del C.G.P., esto es dictando **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, que resuelva sobre lo no decidido en la sentencia, es decir la condena de perjuicios de la demandada derivado del incumplimiento a los postulados del Art 67 del C.G.P. y la determinación contenida en el Auto del 26 de noviembre de 2019 (Fol 200).

Fue una inobservancia de dos vías primero desconocer la norma (Art 67 CG.P), y la segunda desconocer su propia decisión (Auto visto Fol 200) , lo que no entiende la suscrita, es que a pesar se insiste que en los alegatos de conclusión se recordó el auto mencionado y su determinación, en la sentencia el señor Juez de Instancia, niquiera hizo alguna mención frente a esta trascendental decisión, de la que ya había expresado su posición y determinación y se encontraba en firme en contra de los postulados de la **SEGURIDAD JURIDICA**.

Es decir, la omisión del fallador de instancia al inobservar una norma de derecho (Art 67 C.G.P.), y su propia determinación, genera un perjuicio para la demandante, ya que, si los perjuicios como el Juez los había impuesto en contra de la demandada y solo faltaba su tasación en la sentencia, extrañamente al fallar el proceso, olvida su propia determinación. Este hecho va en total contravía de la legalidad y la firmeza de las decisiones judiciales y la **SEGURIDAD JURIDICA**.

Ahora bien, de lo anterior queda evidenciado el **YERRO DE BULTO DE LA SENTENCIA**, la que dejo de lado analizar la trascendental institución de derecho procesal, de la que el **FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA**, tomara su

¹ Sentencia Corte Constitucional C-548/97



decisión en el sentido, en SENTENCIA COMPLEMENTARIA (inciso 2 Art 287 del C.G.P.) de condenar al pago de los perjuicios reclamados en esta acción judicial, a la **DEMANDADA – ABOGADA- DIANA CORAL**, ya dejo de cumplir la carga que le imponía el Art 67 del C.G.P. de informar y vincular al presente proceso al poseedor del automotor, para el momento del hurto.

YERRO DE DERECHO DE LA SENTENCIA - INOBSERVANCIA DEL ULTIMO INCISIO DEL ART 67 C.G.P

Página | 3

Siguiendo con los **YERROS DE LA SENTENCIA**, y a pesar que la suscrita una vez de percatarse de la contestación de la demandada de la demandada-ABOGADA, se solicitó al Señor Juez, la vinculación de la persona que la demandada manifestó ser la poseedora del rodante para la fecha de los hechos, esto es ser **GEOVANY BONETT LOPEZ**, tal y como se puede ver en memorial fechado del 25 de Julio de 2019, solicite su vinculación a pesar que esta carga era de la demandada, y posteriormente el señor Juez, en auto ya señalado, visto a Fol 200 fechado del 26 de Noviembre de 2019, negó dicha solicitud aduciendo que la carga era de la demandada- abogada, y como no lo hizo, la demandada se atuviera a la condena de los perjuicios por esta omisión. A pesar de esta decisión, el señor Juez en la sentencia la paso por alto y niquiera se refirió a ella.

Ahora bien, igualmente el señor **JUEZ SIGUIENDO CON LOS YERROS PROTUBERANTES**, y teniendo las cargas procesales legales que le impone el ultimo inciso del mismo artículo 67 del C.G.P., también la paso por alto, como pasara a estudiarse:

“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”

Esta carga la inobservo el señor Juez a pesar que la demandada en su contestación manifiesta que el poseedor del vehículo es el señor **GEOVANY BONETT LOPEZ**, además la suscrita en memorial del 25 de Julio de 2019, le hace la solicitud, la que es negada en auto del 26 de Noviembre de 2019, teniendo pleno conocimiento de esta situación y teniendo la **CARGA LEGAL DE HACERLO**, no lo hace antes de dictar sentencia, y en el fallo hace caso omiso al estudio de esta institución del derecho procesal, son más que dicentes, concretos, certeros los argumentos que dan cuenta el **YERRO DE DERECHO DE LA SENTENCIA**.

La ley le impone al Juzgador que **DE OFICIO** deberá ordenar la vinculación del poseedor, cuando en el expediente aparezca prueba del verdadero poseedor es persona diferente al demandado para que este ejerza su derecho de contradicción y no se dicte como lamentablemente se hizo en esta instancia, una **SENTENCIA INHIBITORIA**, acogiéndose de la institución de la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**, que no se podría dar aplicación en este diligenciamiento, si el señor **JUEZ**, hubiera atendido los llamados que le hiciera la suscrita y haber ejercido la carga impuesta por el inciso final del Artículo 67 del C.G.P.

Nótese que dentro de la sentencia y para sustentar la ausencia de responsabilidad de la demandada **DIANA CORAL- ABOGADA**, hizo toda la argumentación para determinar con fehaciente que el poseedor del vehículo y quien ejercía el mando control del camión para el momento del hurto es su poseedor **GEOVANY BONETT LOPEZ**, y si así lo tenía tan claro el señor Juez, porque no utilizó la



herramienta procesal del inciso ultimo del artículo 67 del C.G.P., que le impone la carga para ordenar su vinculación y no haber dictado la **SENTENCIA INHIBITORIA**, en favor de la demandada, y haber omitido en la sentencia condenar los perjuicios a la demandada por no haber realizado las cargas del artículo 67 del C.G.P., tal y como lo ordeno en auto visto a Fol 200.

Frente a ESTA CARGA PROCESAL el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, manifestó en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTE GENERAL, Dupre Editores 2016, páginas 389 y 390 lo siguiente:

Página | 4

“ (..) con los que consagra una modalidad interesante en lo que a facultades del juez para integrar el contradictorio concierne y constituye el primer intento en orden a romper con el esquema tradicional del proceso civil para asimilarlo al penal en lo que a facultades del juez para lograr la comparecencia de quienes deben quedar vinculados por la sentencia que atañe

Ciertamente y, abriendo unos derroteros insospechados hasta ahora en el esquema tradicional de la legislación procesal colombiana y en general euro-americana que sigue el sistema continental, se faculta al juez para que si de las pruebas del proceso encuentra que el verdadero poseedor o tenedor es una persona diversa a la señalada como demandada o, incluso citada en virtud del llamamiento del poseedor, proceda a vincular a quien, de acuerdo con el materia, probatorio, sea el verdadero poseedor o tenedor.

Esto es, sin más ni menos, que facultar al juez para indicar quien debe ser demandado, vinculado al proceso y tomar la determinación pertinente respecto del mismo.

Lo reglado permite inferir que esta faculta es exclusiva del juez de primera instancia por ser el facultado por la norma para hacerla y debe ser empleada en cualquier estado de aquella antes de proferir la correspondiente sentencia, de modo que si se encuentra precluida la oportunidad probatoria, por interpretación extensiva, pues así no se trate de un litisconsorte necesario, la situación puede asimilarse en lo que a la vinculación procesal concierne y debe citársele mediante notificación personal del auto que así lo ordenó y disponer del mismo plazo que se dio como de traslado de la demanda, de modo que si solicitan pruebas se proceda a su práctica”

Entonces de acuerdo a lo anterior la **SENTENCIA INHIBITORIA DEBE QUEBRARSE**, ya que la **CARGA PROCESAL**, estaba en cabeza del señor Juez, la que no realizó a pesar de la solicitud de la suscrita en su oportunidad, la que fuera negada, y no solo ello, habiendo ordenado imponer la condena de los perjuicios a la demandada **DIANA CORAL- ABOGADA** en el auto del 26 de noviembre de 2019 (Fol 200), lo que incumplió al no haber hecho la condena en la sentencia, y niquiera haberse referido a ella, a pesar que en los alegatos de conclusión la suscrita lo recordó, son más los elementos demostrativos del flagrante **YERRO DE LA SENTENCIA**.

Si el señor Juez hubiera cumplido su carga legal, no se habría producido un fallo inhibitorio como el atacado.



PETICION

Por todas las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa al A-quen, se sirva :

- 1- Revocar el fallo atacado, por los **YERROS DE DERECHO PROTUBERANTES EVIDENCIADOS EN ESTE ESCRITO.**
- 2- De conformidad con el inciso 2 del Art 287 del C.G.P., solicito en forma respetuosa se sirva dictar **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, que resuelva sobre lo no decidido en la sentencia de primer grado, es decir frente a la condena de perjuicios en contra de la demandada abogada DIANA CORAL, derivado del incumplimiento de los postulados del Art 67 del C.G.P. y la determinación contenida en el Auto del 26 de noviembre de 2019 (Visto A Fol 200).
- 3- Se sirva condenar en costas a la demandada

Página | 5

Del señor juez atentamente.,

MARILYN PARADA RODRIGUEZ
CC. 52'230.016 de Bogotá
Tp.102.545 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

